

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C. veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Solicitud de Aprehensión de Garantía Mobiliaria y entrega para Pago Directo
Rad. 11001400305320210027500

Objeto de la Decisión

Resolver sobre nulidad de la admisión del trámite de solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria para pago directo, en razón a que el deudor garante solicitó trámite de insolvencia de persona natural no comerciante.

Consideraciones

La Ley 1564 de 2012 que comenzó regir el primero de octubre de 2012 consagra la reglamentación que permite la declaratoria de insolvencia de las personas naturales no comerciantes, mediante el cual el deudor declara su insolvencia y propone fórmulas de pago a sus acreedores, quienes son llamados para que hagan valer sus créditos contra el deudor.

EL Artículo 545 del Código General del Proceso, consagra:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas...”.

En el caso examinado revisado el expediente, si bien se advierte el presente está suspendido en atención al Acta de la Conciliación celebrada en el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante solicitada por Luis Fernando Soto Leal en Asociación Manos Amigas el 1° de julio de 2021, se advierte que en el pdf ítem 29 obra auto No. 1 proferido el 12 de abril de 2021, dentro del Trámite de Insolvencia Persona Natural No Comerciante que cursa en el mencionado centro de conciliación, mediante el cual se admite la solicitud del señor Luis Fernando Soto Leal de la solicitud de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Mediante acta de reparto de 8 de abril de 2021 fue asignada la solicitud realizada por el Banco Finandina S. A. de aprehensión de garantía mobiliaria sobre el vehículo de placas RLZ993 del deudor Luis Fernando Soto Leal la que fue admitida mediante decisión de fecha 11 de mayo de 2021. Si bien se advierte que la presentación de la presente fue anterior a la aceptación del procedimiento de negociación de deudas, el auto admisorio y en consecuencia el inicio de este proceso fue posterior, en consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, es nula lo que así se declarara.

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Decretar la nulidad del auto de fecha 11 de mayo de 2021 mediante el cual se ordenó la inmovilización del vehículo de Placas lacas RLZ993 del deudor Luis Fernando Soto Leal solicitada por Banco Finandina S. A.

2. Rechazar la solicitud efectuada por Banco Davivienda S. A. de inmovilización Para Pago Directo de Garantía Mobiliaria del vehículo de Placas RLZ993, en virtud de la admisión del proceso de Negociación de Deudas solicitado por el deudor Luis Fernando Soto Leal.

3. Ordenar la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo de placas RLZ993. Oficiése como corresponde.

4. Ordenar la entrega del vehículo de placas RLZ993 a quien fue inmovilizado. Líbrese comunicación al Representante Legal del parqueadero al que fue trasladado.

Notifíquese,


Nancy Ramírez González
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ, D. C.
La providencia anterior se notifica por Estado No. 182 fijado en el Portal
Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.
En la fecha 30 - octubre - 2023
Edna Dayan Alfonso Gómez
Secretaria